



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

O F C O

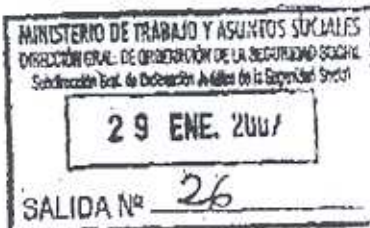
REF:

WREF:

FECHA: 24 de enero de 2007

ASUNTO:

DESTINATARIO:



Es de referencia su escrito nº 9568, de fecha 15 de diciembre pasado, dirigido a la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante el que, en representación del Colegio Profesional de Administradores de Fincas de Madrid, plantea consulta acerca de los criterios con arreglo a los que se han de determinar los tipos de cotización aplicables a determinadas actividades, conforme a la nueva tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, establecida por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

En contestación a dicha consulta, se procede a continuación a especificar el tipo de cotización aplicable con respecto a las distintas actividades acerca de las que se pregunta:

Comunidades de Propietarios

El código CNAE "95000.- Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico", comprende a las comunidades de propietarios.

En consecuencia, habrá de tomarse en consideración el código CNAE "95 Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico", de lo que resulta que el tipo de cotización aplicable será el 1,15.

Propietarios de edificios en alquiler.

Dicha actividad se corresponde con el código CNAE "7020.- Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia".

En consecuencia, habrá de tomarse en consideración el código CNAE "70.- Actividades inmobiliarias", de lo que resulta que el tipo de cotización aplicable será el 2,25.

COMUNICADO ELECTRONICO

JORGE JUAN, SR
28001 MADRID
TEL: 91 363 89 00
FAX: 91 363 30 89



En último término, se solicita aclaración en relación con diferentes categorías de empleados de fincas urbanas.

A este respecto debe indicarse que, conforme se deduce de lo establecido en la regla tercera contenida en el apartado Dos de la antes citada disposición adicional cuarta, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II (en el que la rúbrica debe ser "Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades" y no la que, por error pendiente de ser subsanado, aparece recogida en el Boletín Oficial del Estado), el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate. De conformidad con dicho Cuadro II, que se adjunta como anexo, y tomando como referencia las ocupaciones acerca de las que se pregunta, resulta que con respecto a los LIMPIADORES y VIGILANTES DE GARAJE, en tanto en cuanto su actividad se corresponda exclusiva o prioritariamente con las de limpieza o vigilancia, respectivamente, habrá de estarse a lo que se establece en dicho Cuadro y que implica que para el personal de limpieza, incluido en la letra g), se aplique el tipo del 4,05, y que para los vigilantes, incluidos en la letra h), sea de aplicación el tipo del 4,05.

Con respecto al resto de categorías de empleados, en tanto en cuanto su ocupación no se corresponda de manera estricta con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, se habrá de estar al tipo de cotización que esté atribuido en el Cuadro I al código CNAE que corresponda por la actividad de la empresa.

EL DIRECTOR GENERAL,



Miguel Ángel Díaz Peña
Edu. Miguel Ángel Díaz Peña.

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORGANIZACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL